



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 emitida en el Expediente N.º 01036-2020-PHC, la misma que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo de 2020 votó a favor de la mencionada resolución, con fundamento de voto. Se adjunta el texto de dicho fundamento de voto. Así aparece registrado en el archivo electrónico que preserva esta Relatoría.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica.

Lima, 28 de julio de 2020


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 263/2020

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/07/2020 17:24:08-0500

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 28/07/2020 18:50:42-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/07/2020 16:17:12-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A, del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Karim Chehade Moya y don Jimmy Percy Huaccho Pizarro abogados de don Alberto Navarro Oré contra la resolución de fojas 270, de fecha 16 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/07/2020 12:00:56-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2019, don Omar Karim Chehade Moya y don Jimmy Percy Huaccho Pizarro interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto Navarro Oré, y la dirige contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado integrada por el señor Rómulo Carcausto Calla, y las señoras Porfiria Edita Condori Fernández y Sonia Torres Núñez.

Los recurrentes solicitan la nulidad de la Resolución 24, del 14 de junio de 2019, expedida por sala emplazada que, revocando la Resolución 2 del 10 de enero de 2019 emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado, ordenó la detención domiciliaria del beneficiario por el plazo de dieciocho meses. Dicha medida fue dictada en el marco de la investigación seguida contra el favorecido y otros, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado y otros (Expediente 00196-2017-10-5001-JR-PE-04).

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/07/2020 15:02:33-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/07/2020 11:54:04-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/07/2020 10:24:48+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

Alegan que a través de la resolución cuestionada se viola el debido proceso y, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ello, debido a que presenta una motivación aparente respecto de los tres presupuestos exigidos por el artículo 286 del Código Procesal Penal, así como de los criterios establecidos en la doctrina legal vinculante prevista en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2107/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017.

Manifiestan que en la resolución cuestionada se asume la concurrencia de los tres presupuestos procesales del artículo 268 del Código Procesal Penal, sin motivar y analizar cada uno de ellos; pese a que la Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2019, declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva al no verificar la existencia de los referidos presupuestos procesales indicados.

Con fecha 24 de octubre de 2019, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia y contesta la demanda. Señala que la medida impuesta constituye una restricción legítima de la libertad, luego de proceder con un análisis estrictamente jurídico y en concordancia con el principio de legalidad y proporcionalidad de la medida cautelar, ante la materialización de los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 20 de noviembre de 2019, declaró infundada la demanda pues, a su juicio, la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Ello, debido a que: i) la Sala únicamente ha resuelto las impugnaciones formuladas por la fiscalía referidas al principio de proporcionalidad pues, respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales del artículo 268 del Código Procesal Penal, no hubo cuestionamiento alguno por ninguna de las partes en el proceso; ii) los presupuestos procesales sí están presentes en la resolución cuestionada, a partir del razonamiento del juez de primera instancia o grado, al igual que la determinación de la sospecha grave.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 24, del 14 de junio de 2019, expedida por sala emplazada que, revocando la Resolución 2 del 10 de enero de 2019 emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado, ordenó la detención domiciliaria del beneficiario por el plazo de dieciocho meses. Dicha medida fue dictada en el marco de la investigación seguida contra el favorecido y otros, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado y otros (Expediente 00196-2017-10-5001-JR-PE-04).
2. Se alega que a través de la citada resolución se viola el debido proceso, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se habrían expresado las razones para su dictado. Esto es, la sala demandada no ha realizado el análisis en cuanto a la exigencia copulativa de los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, así como respecto del presupuesto exigido por la doctrina legal vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, en cuanto a la necesaria acreditación de la sospecha grave.
3. Dado que en el presente caso se cuestiona la detención domiciliaria dictada al favorecido, este Tribunal Constitucional considera oportuno pronunciarse sobre la necesidad de emitir este tipo de medida alternativa a la prisión preventiva en el contexto actual de emergencia sanitaria que vivimos.

La detención domiciliaria como medida alternativa a la prisión preventiva

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, del 30 de diciembre de 2013, recomendó a los Estados que, en el marco de los procesos penales, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, consideren la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

aplicación de diversas medidas, entre las que destaca *“el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga”*.

5. Asimismo, la Comisión señala que se deberá recurrir a la prisión preventiva, únicamente en el caso de que las medidas alternativas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. Ello, bajo la lógica de aplicar *“la medida menos gravosa que sea idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones”*.
6. Por su parte, el artículo 290 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

Artículo 290. Detención domiciliaria. -

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:
 - a) Es mayor de 65 años de edad;
 - b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
 - c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
 - d) Es una madre gestante.
2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.
3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.
4. También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.
5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.
6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.
7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.
8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

7. Como se advierte del texto citado, la detención domiciliaria constituye una medida alternativa a la prisión preventiva. Y es que, si bien su imposición exige el cumplimiento, a partir de una interpretación sistemática, de los requisitos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, adicionalmente requiere la evaluación de circunstancias objetivas que determinen que la víctima no se encuentra en la posibilidad física de soportar el rigor de una prisión preventiva.
8. De ello se advierte que la detención domiciliaria, si bien implica una restricción del derecho a la libertad personal, no presenta el mismo grado de intensidad que la prisión preventiva. Así lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 06201-2007-PHC/TC (fundamentos 4 y 5):

(...) el arresto domiciliario no puede ser entendido como un sustituto o similar de la detención preventiva, más aún si difieren en su incidencia sobre el derecho fundamental a la libertad personal; y ello porque el *ius ambulandi* se ejerce con mayores alcances, no existe la aflicción psicológica que caracteriza a la reclusión, no se pierde la relación con el núcleo familiar y amical, en determinados casos, se continúa ejerciendo total o parcialmente el empleo, se sigue gozando de múltiples beneficios (de mayor o menor importancia) que serían ilusorios bajo el régimen de disciplina de un establecimiento penitenciario, y, en buena cuenta, porque el hogar no es la cárcel (...)

Sin embargo, esto no significa que el arresto domiciliario sea concebido como una forma simple de comparecencia que no afecta en nada la libertad individual, por el contrario, es la forma más grave de comparecencia restringida que la norma procesal penal ha contemplado porque la intensidad de coerción personal que supone es de grado inmediato inferior al de la detención preventiva.

La detención domiciliaria en situaciones de emergencia sanitaria

9. Ahora bien, desde el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en atención al número de casos presentados y al número de países afectados, declaró que la COVID-19 "*puede considerarse una pandemia*".¹ Es en atención a esta grave emergencia sanitaria que diversos organismos supranacionales de protección de

¹ Declaración disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020> (consultado el 17 de mayo de 2020)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

derechos humanos han recomendado a los Estados que adopten diversas acciones para proteger la salud de la población en general y, en especial, de aquellos grupos calificados como “vulnerables”.

10. Así, por ejemplo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 01/2020: “*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*”. Dentro de las diversas recomendaciones que formuló a los Estados, destaca la siguiente:

(...)

45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

11. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 9 de abril de 2020 adoptó su Declaración titulada “*COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*”. En dicha declaración, entre otros puntos, señaló lo siguiente:

(...) Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad.

12. Como se advierte, estas recomendaciones exigen que los Estados adopten mecanismos destinados a reducir la sobrepoblación carcelaria, entre las que cabe destacar la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, como es la detención domiciliaria. Ello, con la intención de evitar los contagios del COVID-19 al interior de las cárceles que, en razón al hacinamiento existente, pueden constituir graves focos de infección para las personas que se encuentran privadas de su libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

13. Estas recomendaciones cobran gran importancia en un país como el nuestro, en donde los graves problemas que presenta el sistema penitenciario son harto conocidos. En efecto, de acuerdo a información oficial del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a enero de 2020, se tiene lo siguiente:
- a) La población del sistema penitenciario era de 127,927 personas. De ellas, 96,145 se encuentran en establecimientos penitenciarios al tener mandato de detención judicial o pena privativa de libertad efectiva, mientras que 31,782 personas asisten a establecimientos de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos, tener medidas alternativas al internamiento, o haber sido liberados con beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional.²
 - b) De las 96,145 personas que se encuentran en establecimientos penitenciarios, 35,341 tienen la calidad de procesados, mientras que 60,804 ya tienen sentencia condenatoria.³
 - c) Respecto a los establecimientos penitenciarios, la diferencia entre la capacidad de albergue y la población penal es de 56,008 internos que representa el 140% de la capacidad de albergue, esto quiere decir que esta cantidad de internos no tendría cupo en el sistema penitenciario.⁴ Asimismo, el establecimiento penitenciario de Chanchamayo *sería el más hacinado*, al contar con un porcentaje de sobrepoblación de 558%.⁵
14. A ello hay que sumarle el hecho que las autoridades nacionales ya han informado la existencia de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios que son portadores de COVID-19, así como también personal penitenciario.

² INPE. Informe Estadístico. Enero 2020. p. 4.

³ INPE. Informe Estadístico. Enero 2020. p. 6.

⁴ INPE. Informe Estadístico. Enero 2020. p. 11.

⁵ INPE. Informe Estadístico. Enero 2020. p. 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

15. De lo expuesto, este Tribunal Constitucional exhorta a que los jueces penales, al momento de adoptar medidas restrictivas de la libertad en el marco de los procesos penales, a tomar en consideración medidas alternativas a la prisión preventiva como es la detención domiciliaria u otras previstas en el Código Procesal Penal. De igual manera, se exhorta a que en los casos en los que ya se ha dictado prisión preventiva, se evalúe la posibilidad de variarla por otras medidas coercitivas personales que puedan cumplir con los mismos propósitos.
16. Ello, no solo por el hecho que la prisión preventiva debe ser la medida extrema prevista para garantizar la eficacia futura de la sentencia a emitir, en tanto regla general, sino también por la situación de emergencia sanitaria que vivimos actualmente, que nos exige reducir la población carcelaria actual que presenta problemas de hacinamiento y, de esta manera, evitar que las cárceles se constituyan en focos infecciosos del COVID-19. Al fin y al caso, se trata de conjugar objetivos legítimos de justicia en el marco de los procesos penales con la protección del derecho a la salud de la población, en especial de aquella que se encuentra privada de su libertad personal.

Análisis del caso

Sobre la falta de aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433

17. Respecto al extremo referido a que la resolución que dicta la medida de detención domiciliaria no habría cumplido con lo dispuesto en la doctrina legal vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, este Tribunal Constitucional ya ha señalado en reiterada jurisprudencia que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, al caso en concreto, y en sede penal, es un asunto que compete a la justicia ordinaria (Cfr. STC. Expediente 00403-2018-PHC/TC).
18. En esa medida, este extremo de la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “(...)1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

Sobre la falta de motivación de la medida de detención domiciliaria

19. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
20. Como también ha quedado explicitado en posteriores casos (sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
21. En el mismo sentido, en la precitada sentencia se señaló respecto del supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente que está fuera de toda duda que se viola dicho derecho cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (fundamento 7 A).
22. Los recurrentes alegan que, a través de la cuestionada resolución, se viola el debido proceso, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que la sala demandada no ha realizado el análisis en cuanto a la exigencia copulativa de los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, así como respecto del presupuesto exigido por la doctrina legal vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, en cuanto a la necesaria acreditación de la sospecha grave.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

23. En ese sentido, manifiesta que la Sala empieza su argumentación dando por cierto la concurrencia de los tres presupuestos procesales del artículo 268 del Código Procesal Penal, sin motivar y analizar cada uno de dichos presupuestos, pese a que la Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2019, declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva debido a que no constató la existencia de los referidos presupuestos en su caso, de manera concurrente.
24. Es necesario precisar que los recurrentes se encuentran cuestionando una resolución que, en segunda instancia o grado, se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2019 (folio 61), que resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva a favor del beneficiario, entre otros; y dispuso la medida de comparecencia con restricciones bajo determinadas reglas de conducta. Ello significa que el beneficiario se encontraba de acuerdo con los términos expuestos en esta última resolución, razón por la cual, no la impugnó en ningún extremo.
25. En efecto, dado que la Resolución 2 fue materia de apelación por parte, únicamente, del Ministerio Público, la Sala demandada en el presente proceso de *habeas corpus* se pronunció respecto de los extremos cuestionados por aquel conforme a lo dispuesto por el artículo 409.1 del Código Procesal Penal (la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada) y bajo el sustento del principio de congruencia procesal.
26. Si bien en autos no obra el citado recurso de apelación y tampoco la resolución que concedió dicho recurso; empero, del contenido de la resolución cuestionada (fundamento 2.1), se desprende que el único extremo apelado por el Ministerio Público fue el análisis realizado por el Juzgado de Investigación Preparatoria en torno a la proporcionalidad de la medida. Ello es así debido a que la fiscalía consideraba que existía contradicción en la resolución apelada, pues, por un lado, dicho juzgado advirtió y justificó la concurrencia de los tres presupuestos procesales del artículo 268 del Código Procesal Penal –por lo cual correspondía imponer alguna medida de restricción a la libertad– y, por otro, determinaba que no correspondía ni la prisión preventiva, ni la detención domiciliaria. Así, el apelante no cuestionó el extremo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

acreditación de la concurrencia de los referidos presupuestos.

27. De ahí que en la Resolución 24, que se cuestiona en autos, se señale lo siguiente (folio 41):

Es necesario deslindar que, si bien la impugnación no se encuentra dirigida a cuestionar el examen desplegado en la apelada respecto a los tres presupuestos materiales previstos por el legislador para dictar la prisión preventiva, sobre el cual versa el requerimiento fiscal en controversia, deviene en necesario su mención pues a la luz de ello amerita revisar las consideraciones del Juez al momento de pronunciarse sobre el principio de proporcionalidad de la medida cautelar, pues acorde lo establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, ante la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales indicados por el legislador, amerita dictar prisión preventiva.

28. Siendo así, en dicha resolución la Sala de Apelaciones citó los argumentos por los cuales el Juzgado de Investigación Preparatoria consideraba que sí concurrían los tres presupuestos procesales para la medida de restricción personal (foja 40):

(...) 3.4. De la Resolución del Juez de la Investigación Preparatoria Nacional. -

- a) En cuanto al primer presupuesto material; el operador judicial de primera instancia concluyó en que, a results del análisis de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, encontrar que estos vinculan a los imputados recurridos – materia de pronunciamiento– en forma suficiente y fundada, con el delito de organización criminal.
 - b) Respecto al segundo presupuesto material; se aseveró su concurrencia, teniendo en cuenta que el delito de organización criminal tiene previsto como pena privativa de libertad el de ocho años a quince años, pasible de consideración para los investigados Alberto Navarro Oré (...)
 - c) Finalmente, sobre el tercer presupuesto material referido al peligro procesal; se estableció su convergencia, luego del análisis individualizado que desplegara el Juez respecto cada uno de los investigados”.
29. De otro lado, no queda duda que la Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2019, sí efectuó un análisis pormenorizado de cada uno de los presupuestos procesales del artículo 268 del Código Procesal Penal, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

como de su concurrencia, a efectos de dictar alguna medida de restricción personal; y, en el caso de la Resolución 24, de fecha 14 de junio de 2019, ello no fue así en la medida en que no resultaba una obligación reevaluar cada uno de los presupuestos procesales en tanto que no había sido objeto de impugnación. Es más, conforme se advierte del fundamento que precede, la Sala cuestionada tomó como ciertos los hechos analizados por el Juzgado para la determinación de los elementos de convicción, así como la evaluación realizada, y los hizo suyos.

30. Al respecto, este Tribunal Constitucional ya ha reconocido la posibilidad de que el derecho a la debida motivación también pueda manifestarse en casos de remisión:

(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta **o se establezca el supuesto de motivación por remisión** (Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC) [énfasis agregado].

31. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial cuestionada no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, en su modalidad de motivación aparente o inexistente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 17 y 18 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 28/07/2020 18:50:42-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 17 y de las referencias efectuadas a la libertad personal en los fundamentos 8 y 16, por las razones que procedo a desarrollar a continuación:

1. En cuanto al fundamento 17, mi discrepancia y apartamiento de su contenido, se da por cuanto se consigna literalmente que:

“Respecto al extremo referido a que la resolución que dicta la medida de detención domiciliaria no habría cumplido con lo dispuesto en la doctrina legal vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, este Tribunal Constitucional ya ha señalado en reiterada jurisprudencia que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, al caso en concreto, y en sede penal, es un asunto que compete a la justicia ordinaria (Cfr. STC. Exp. 00403-2018-PHC/TC)”.

2. No obstante que, en principio, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios al caso penal le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
3. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, así como la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/07/2020 15:02:27-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

5. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC, 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
6. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
7. Con relación a los fundamentos 8 y 16, discrepo de ellos en cuanto equiparan libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 28/07/2020 18:50:43-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo que declarara **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 17 y 18; e **INFUNDADA**, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pero considero necesario hacer las siguientes precisiones:

1. La prisión domiciliaria es una medida alternativa a la prisión preventiva, cuya aplicación corresponde a los supuestos previstos en el artículo 290 del Código Procesal Penal. Por ello, es innecesario citar informes de organismos internacionales para justificar la imposición de esta medida.
2. Para ordenar la prisión domiciliarias, los jueces peruanos están obligados a proceder conforme a las normas establecidas por la legislación procesal vigente. Por ello, me aparto de los fundamentos 4 y 5 de la sentencia.
3. Igualmente, me aparto de los fundamentos 9 a 16 de la sentencia, porque considero que no corresponde al Tribunal Constitucional hacer exhortaciones a los jueces del Poder Judicial sobre cómo deben interpretar o aplicar la ley procesal penal. Al hacerlo, se puede afectar la garantía de su independencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/07/2020 11:54:03-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar las siguientes observaciones:

Sobre la importancia de la convencionalización del Derecho y su cabal entendimiento

1. A propósito de las incidencias del caso concreto, consideramos que comprender la actuación del juez constitucional desde el parámetro de una Constitución “convencionalizada”, o dicho con otras palabras, dentro de una lógica de “convencionalización del Derecho”, resulta insoslayable. Y es que en contextos como el latinoamericano la convencionalización del Derecho ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinámica.
2. Así, la apuesta por la “convencionalización del Derecho” permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia de otros países, así como las buenas prácticas allí existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer jurisdiccional. Conviene entonces aquí resaltar que la convencionalización del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Implica más bien su comprensión dentro de un escenario de diálogo multinivel, para así enriquecerlo y potenciarlo.
3. Ahora bien, es también pertinente indicar que esta “convencionalización del Derecho” se extiende más allá del circuito interamericano de protección de derechos humanos, esto es, no se agotan en el respeto de lo previsto en la Convención Americana o en la interpretación vinculante que de dicha Convención desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comprende, además, a los tratados internacionales y las distintas convenciones suscritas por los Estados (en este caso, el Convenio 87 de las OIT), la interpretación vinculante de las mismas o aquello que hoy se nos presenta como normas de los Cogens. Todo ello sin que se deje de reconocer en modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

alguno la relevancia de lo propio, si existe, como elemento central para la configuración o el enriquecimiento, según fuese el caso, de un parámetro común de protección de derechos.

4. Asimismo, no debe olvidarse que todo esto parte de una idea de la interpretación de la Constitución y del Derecho como “concretización”, por lo que la dinámica aquí señalada le permite al juez o jueza constitucional desarrollar una perspectiva de su labor a la cual podemos calificar como “principalista”, o sustentada en la materialización de ciertos principios. Ello posibilita a los juzgadores(as) contar con una comprensión dinámica de su labor, comprensión no cerrada a una sola manera de entender las cosas para enfrentar los diferentes problemas existentes, problemas ante los cuales cada vez se le pide más una respuesta pronta y certera de estos juzgadores.
5. Siendo así, y a modo de síntesis, bien puede señalarse que en un escenario tan complejo como el que toca enfrentar a los jueces y juezas, la apuesta por un Derecho Común deviene en un poderoso aliado para la configuración, el enriquecimiento y la validación de las respuestas a dar a determinados y graves problemas que se presentan en la realidad.

Sobre las diferentes medidas cautelares personales y la prisión preventiva

6. De otro lado, se ha calificado a las medidas cautelares personales como aquellas resoluciones que limitan el ejercicio del derecho a la libertad personal del imputado dentro de un proceso penal, para así garantizar su disponibilidad física en el desarrollo del juicio oral y la emisión de la sentencia. El Código Procesal Penal peruano las regula en su Libro Segundo, Sección tercera, bajo la denominación de “medidas de coerción procesal”, en este caso de carácter personal, las cuales son: (i) prisión preventiva, (ii) comparecencia simple, (iii) comparecencia restrictiva, (iv) arresto o detención domiciliaria, (v) internación preventiva, e (vi) impedimento de salida.
7. Del conjunto de medidas cautelares personales previstas en el Código Procesal Penal, debe entenderse que la prisión preventiva tiene una naturaleza subsidiaria y excepcional, en el sentido de que esta medida solo podrá dictarse en el caso que el resto de las medidas cautelares no resulten suficientes. Lo que exige que, en primer lugar, se observe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01036-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO NAVARRO ORÉ,
REPRESENTADO POR
OMAR KARIM CHEHADE
MOYA y OTROS
(ABOGADOS)

cumplimiento de sus presupuestos señalados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, y, en segundo lugar, se cumpla con un test de proporcionalidad, esto es, que se verifique la existencia de alguna medida cautelar personal menos lesiva e igualmente eficaz para el caso en concreto.

8. En base a lo anterior, no se puede descartar *ex ante* la aplicación de la prisión preventiva en ningún contexto, dado que es una de las medidas cautelares personales reguladas en la normativa procesal penal, cuya aplicación puede resultar concretizada si se cumplen sus respectivos presupuestos y no existe una medida menos lesiva e igualmente eficaz. En esa línea, la pandemia del COVID-19 es, ciertamente, un elemento para tener en cuenta en la valoración de la imposición de la prisión preventiva, pero no resulta la única que el juez penal debe valorar a efectos de dictarla o no. En otras palabras, ningún elemento a evaluarse para la imposición o no de una prisión preventiva debe ser tratado de forma aislada, absoluta o excluyente, de tal forma que impida su uso cuando las circunstancias particulares del caso concreto ameritan su imposición.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA